León, Guanajuato, a 26 veintiséis de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0099/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....);** y ----------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 06 seis de febrero del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados la resolución de fecha 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y como autoridades demandadas la Directora de Control de Desarrollo y Director de Desarrollo Urbano, ambos del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, se admite a trámite la demanda en contra de la Directora de Control del Desarrollo. --------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, no se admite la demanda en contra del Director General de Desarrollo Urbano, en razón de que del acto que impugna no se desprende que este haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutarlo. Se ordena emplazar a la autoridad demandada para que de contestación a la demanda promovida en su contra, a la parte actora, se le admite la documental exhibida y descrita en los puntos I y III del capítulo de pruebas de la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------------

En cuanto a la prueba documental descrita en los puntos II, IV y V del capítulo de pruebas, con fundamento en los artículos 46 y 54 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, no se le admiten, en razón de que dicha probanza no tiene relación con los hechos controvertidos en este juicio y por ello resulta ociosa e innecesaria. ---------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 03 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a la Directora de Control de Desarrollo, se le admite la prueba documental con el escrito de contestación consistente en su nombramiento, la que en ese momento se tiene por desahogada por su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que beneficie. ---------------------------------------

Por otro lado, previo a acordar respecto a la documental ofrecida consistente en el acuerdo del Ayuntamiento tomado en la Sesión Ordinaria de fecha 10 diez de octubre del año 2013 dos mil trece, se le requiere, para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, la exhiba en original o copia certificada, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le tendrá por no admitida; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En fecha 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince, se tiene a la autorizada de la autoridad demandada, por exhibiendo la documental requerida en auto de fecha 03 tres de marzo del mismo año 2015 dos mil quince, por lo que se le admite a la autoridad demandada la prueba documental, consistente en la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, del acuerdo del Ayuntamiento tomado en la Sesión Ordinaria de fecha 10 diez de octubre del año 2013 dos mil trece, la que en ese momento se tiene por desahogada por su propia naturaleza. --------------------------------------

**QUINTO.** El día 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, y se da cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora. --------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo Municipal, acuerda dejar de conocer la presente causa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al ser presentada en fecha 6 seis de febrero del año 2015 dos mil quince, es que resulta que fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución combatida, lo que fue el 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, ya que no obra documento alguno que demuestre lo contrario, aunado a circunstancia de que la autoridad demandada afirmó el hecho manifestado por la parte actora. -----------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución contenida en el oficio DU/CD/US/9-165356/2014 (Letra D Letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno seis cinco tres cinco seis diagonal dos mil catorce), de fecha 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, documento que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado en los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que la autoridad demandada afirma su emisión. ----------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que la demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que manifiesta que la resolución impugnada, está apegada a derecho en razón de que el inmueble del cual se solicita el uso de suelo se encuentra dentro del supuesto previsto en el acuerdo del H. Ayuntamiento en fecha 10 diez de octubre del año 2013 dos mil trece. -----------------------------------

Quien resuelve determina que la anterior causal NO SE ACTUALIZA, toda vez que la referida fracción VII establece lo siguiente: --------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

En tal contexto, la demandada para acreditar la referida causal de improcedencia, realiza argumentos tendientes a defender la legalidad del acto impugnado, en tal sentido y considerando que para su análisis se tendría que entrar al estudio del fondo del asunto, es que se desestima lo argumentado por la demandada. Lo anterior se apoya en la jurisprudencia P./J. 135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, de rubro siguiente: ----------------------

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE." En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

 Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Al resolver el amparo en revisión 2639/96, el Tribunal Pleno acordó que se publicara la parte considerativa de la ejecutoria.

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que la parte actora solicito permiso de uso de suelo, respecto del inmueble ubicado en calle Puerto de Málaga, número 218-A doscientos dieciocho Letra A, de la colonia Arbide, de esta ciudad de León, Guanajuato, por lo que en fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, le fue notificado la resolución contenida en el oficio número DU/CD/US/9-165356/2014 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno seis cinco tres cinco seis diagonal dos mil catorce), de fecha 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, suscrita por la Directora de Control del Desarrollo, en el que se le niega su solicitud. --------------------------------------------

La resolución anterior, la parte actora la considera ilegal por estimar que fue emitida sin fundamentación y motivación, por lo que acude a interponer el presente juicio de nulidad. ---------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio DU/CD/US/9-165356/2014 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno seis cinco tres cinco seis diagonal dos mil catorce), de fecha 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce. ---------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta Juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido se aprecia que la justiciable en los conceptos de impugnación señalados como I y II, argumenta lo siguiente: -----------------------

*“[…] se emite sin siquiera FUNDAMETAR ni MOTIVAR adecuadamente. […] se vulnera en mi perjuicio y de forma franca, lo estatuido en el artículo 34 del Manual […], dicho dispositivo en ningún momento se desprende que el uso de suelo para tratamiento de belleza sea incompatible a la zona donde se encuentra localizado el inmueble de mi propiedad […]. De ninguna manera la autoridad emisora de la resolución que se impugna, soporta su determinación en el sentido de acreditar que el inmueble de mi propiedad referido se localice en el grupo de zona H-3, ni mucho menos que TRATAMIENTO DE BELLEZA se encuentre clasificado dentro del grupo de usos de suelo XV […]…”*

Por su parte las autoridades demandadas, respecto a lo manifestado por el actor argumenta: *“El concepto de impugnación que aquí se combate, es por demás inatendible por insuficiente e inoperante […] en el acto emitido por la suscrita se refleja debidamente la fundamentación y motivación en la cual se le negó, principalmente porque el inmueble se encuentra dentro del fraccionamiento denominada Cumbres de Arbide, fraccionamiento que adquirió mediante acuerdo del H. Ayuntamiento de fecha 10 diez de octubre de 2013, la sub clasificación con el sufijo “F” […]*

*Para mayor abundamiento sobre el particular, cabe razonar que la incompatibilidad del inmueble se debe principalmente a que el uso de suelo por la ubicación del inmueble es incompatible para giro denominado tratamiento de belleza o bien sobre servicio alguno, en razón de que el fraccionamiento denominado Arbide, en el que se encuentra el inmueble materia de lid, se encuentra ubicado en una colonia que es única y exclusivamente de uso habitacional […]*

Una vez analizado lo expuesto por las partes, así como la resolución impugnada, se considera como FUNDADO el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, con base en las siguientes consideraciones: ------------

Resulta oportuno mencionar, que un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en éste se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------------------------------------------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Es decir, el contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación inmersa en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene como propósito primordial, que el justiciable conozca el “por qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa. ----------------------------------------------------------------------

Luego entonces, en el caso concreto, la resolución contenida en el oficio DU/CD/US/9-165356/2014 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno seis cinco tres cinco seis diagonal dos mil catorce), de fecha 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la demandada argumenta lo siguiente: ---------------------------------------------------------

*“El uso de suelo solicitado para el pedio de referencia se encuentra ubicado en una vialidad Local y dentro de una zona H-3 y se hace de su conocimiento que TRATAMIENTO DE BELLEZA, se encuentra clasificado dentro del grupo de usos de suelo XV Servicio de Intensidad Media, de acuerdo al artículo 34 del Manual Técnico de Usos de Suelo del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, por lo que es Incompatible.”*

*“En sesión ordinaria celebrada por el h. Ayuntamiento el día 1 de octubre de 2011, se acordó en el punto IV del Orden del Día, la Sub-Clasificación al fraccionamiento “Cumbres de Arbide”, cuya delimitación es la siguiente: Al norte […] …”*

De lo anterior se desprende que efectivamente la demandada realiza una indebida fundamentación y motivación en la respuesta que obsequia a la justiciable, ya que por un lado señala que el uso de suelo solicitado se encuentra ubicado en una vialidad local, dentro de una zona H-3, sin especificar a qué se refiere con dicha denominación; así mismo, continúa precisando la demandada, que el servicio que solicita (TRATAMIENTO DE BELLEZA), se encuentra clasificado dentro del grupo de usos de suelo XV Servicio de Intensidad Media, por lo que es incompatible, sin que argumente y fundamente los conceptos y elementos competentes del porque la clasifica dentro de ese grupo y el por qué los servicios de tratamiento de belleza son servicio de intensidad media; además de lo anterior, en la misma resolución, la demandada hace referencia a que en sesión celebrada por el H. Ayuntamiento el día 1 de octubre de 2011 dos mil once, se acordó la Sub-Clasificación al fraccionamiento “Cumbres de Arbide”, exclusivamente como uso habitacional, lo que resulta erróneo, ya que la fecha por la cual el Ayuntamiento llega a la anterior determinación, es del 10 diez de octubre del años 2013 dos mil trece, esto conforme a lo manifestado por la propia demandada al momento de contestar la demanda, así como la propia verificación efectuada por esta autoridad jurisdiccional a las constancias que integran la presente causa administrativa; error que provoca inseguridad jurídica al justiciable, al no saber él con precisión, la fecha de la resolución del Ayuntamiento. -------------------------------------------------------------------------------------

Sin duda, todo lo anterior genera incertidumbre jurídica al actor al no tener la certeza de los motivos y fundamentos que llevaron a la autoridad demandada a no otorgarle el uso de suelo solicitado. ---------------------------------

Cabe señalar, que la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda pretende fundar y motivar su respuesta, al argumentar en principio y como ya se precisó, que la sesión de Ayuntamiento a la que hace referencia en su escrito de contestación a la solicitud formulada por el actor, es la celebrada en fecha 10 diez de octubre del año 2013 dos mil trece, y no de fecha 01 de octubre de 2011 dos mil once, que el inmueble del cual la actora solicita el uso de suelo se encuentra dentro del fraccionamiento denominado “Cumbres de Arbide”, y que a través de la mencionada sesión de Ayuntamiento, dicha zona adquirió la sub clasificación con el sufijo “F” y que no se permitirá la instalación y operación de ningún uso de suelo que no sea el exclusivamente habitacional y que atendiendo a que el inmueble donde se pretende establecer el negocio de tratamiento de belleza se ubica en el fraccionamiento denominado Arbide, éste es única y exclusivamente de uso habitacional. -------------------------

Para acreditar lo anterior, la parte demandada adjunta en copia certificada, acuerdo de sesión de Ayuntamiento de fecha 10 diez de octubre del año 2013 dos mil trece, en el que en el punto IX del orden del día se acordó: ---

*PRIMERO. En los términos del artículo 54 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, se aprueba la Sub-clasificación con el sufijo “F” del polígono representado en el croquis que como anexo uno forma parte de este acuerdo y que a continuación se inserta: […]*

*A fin de que el uso de suelo sea exclusivamente Habitacional y cuya delimitación es la siguiente:*

No obstante, lo anterior, es de mencionar que la fundamentación y motivación de todo acto administrativo debe constar en el propio acto, y no en la contestación a la demanda, como lo pretende la Directora de Control del Desarrollo, lo anterior se apoya en el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente: --------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO. NO PUEDEN INVOCARSE EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Al no encontrarse fundado y motivado el acto impugnado consistente en el acuerdo emitido por el Ayuntamiento, que niega la clausura de un salón de baile, no es suficiente para demostrar su legalidad el que se acompañe a la contestación de demanda la licencia de funcionamiento, encaminada a acreditar que se tiene la autorización para celebrar bailes, porque contraviene lo previsto por el artículo 88, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. (Expediente 6.32/2004. Sentencia de fecha 17 de enero de 2005. Actora: Angélica Vargas Esquivel.)

Así las cosas, y de acuerdo a lo que argumenta la demandada, respecto de que mediante sesión del H. Ayuntamiento, éste aprobó la Sub-clasificación de un polígono, como exclusivo de uso habitacional, no obstante ello, con los datos aportados en el sumario y de acuerdo con lo manifestado por la autoridad, para quien resuelve le resulta difícil establecer de una manera fehaciente y segura, si el inmueble ubicado en calle Puerto de Málaga, número 2018-A (doscientos dieciocho letra A), de la colonia Arbide, se encuentra ubicado dentro de la limitación del polígono que fue decretado por el Ayuntamiento para uso exclusivo habitacional, ello en razón, de que la autoridad demandada no determina, ni precisa la zona referida, ya que en el oficio que contiene la resolución impugnada, únicamente se limita a señalar que dicha clasificación (zona habitacional), resulta aplicable al fraccionamiento “Cumbres de Arbide”, más sin embargo, también refiere que el inmueble propiedad de la parte actora se encuentra en la colonia Arbide generando con ello incertidumbre al no ser congruente respecto de que si dicho inmueble se encuentra en el fraccionamiento Cumbres de Arbide o en la colonia Arbide. ------------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, es que la demandada, debió precisar y detallar el fundamento y motivos, causas y circunstancias por las cuales no es posible otorgarle el uso de suelo solicitado, y en el caso de apoyarse para ello, en el Acuerdo de Ayuntamiento referido, debe precisar el polígono que comprende el uso exclusivo habitacional, auxiliándose en caso necesario, de conocimientos técnicos, para así determinar si dicho inmueble forma parte del referido polígono, con la finalidad de precisarle al justiciable que el inmueble ubicado en calle Puerto de Málaga número 2018-A (doscientos dieciocho letra A), de la colonia Arbide, es incompatible para establecer un negocio de los denominados tratamiento de belleza, en razón de formar parte del polígono cuyo uso de suelo resultar ser exclusivamente habitacional, para con ello motivar la determinación de la negativa de uso de suelo. --------------------------------------------

En tal sentido, y sólo con la finalidad de no dejar al justiciable en estado de indefensión, y considerando que el acto impugnado carece de una indebida fundamentación y motivación; es procedente decretar la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio número de control DU/CD/US/9-165356/2014 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno seis cinco tres cinco seis diagonal dos mil catorce), de fecha 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, lo anterior, con fundamento en los artículos 143, segundo párrafo, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Ahora bien, como el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición, la nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos de que ese acto sea sustituido por otro, sin las deficiencias advertidas dentro de la presente sentencia; ya que de no estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento del solicitante. ------------------------------------------------------------------

Resulta importante precisar, que el nuevo acto debe ser emitido por quien haya asumido las funciones de la otrora Dirección de Control de Desarrollo, lo anterior debido a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, número 177 ciento setenta y siete, Tercera Parte. -

En apoyo a todo lo anteriormente considerado, se cita la jurisprudencia 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, que establece: ---------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Luego entonces, la autoridad deberá cumplir con lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. Dado el sentido del fallo, es innecesario que se analice el resto de los conceptos de impugnación planteados en la demanda, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el acto impugnado ha de quedar insubsistente en virtud del argumento que resultó fundado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente: -----------------------------------------

 **“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad de la resolución contenida en el oficio DU/CD/US/9-165356/2014** (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno seis cinco tres cinco seis diagonal dos mil catorce), de fecha 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, **para el efecto** de que la demandada emita un nuevo acto; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, en el término de 15 quince días hábiles, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. -------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---